



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-  
1881/2020 Y SUP-JDC-1882/2020  
ACUMULADOS

**ACTORES:** VALENTE MARTÍNEZ  
HERNÁNDEZ Y OTRO

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
DE MORENA Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO  
JIMÉNEZ REYES

**COLABORARON:** CLAUDIA PAOLA  
MEJÍA MARTÍNEZ Y ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinte.

## ACUERDO

Por el que se determina que la competencia para conocer de los juicios al rubro indicados corresponde a la Sala Regional Toluca<sup>1</sup>, por lo que se ordena **reencauzar** las demandas al mencionado órgano jurisdiccional, para que resuelva lo conducente.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
-------------------	---

---

<sup>1</sup> Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

**SUP-JDC-1881/2020  
Y ACUMULADO**

CONSIDERACIONES ..... 4  
A C U E R D A ..... 14

**ANTECEDENTES**

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Convocatoria.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió convocatoria al proceso de selección de candidaturas para las y los presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
- 3 **B. Registro.** Señalan los actores que el treinta de marzo, se registraron vía correo electrónico ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, para contender por la candidatura de regidores del Municipio de San Salvador de la citada entidad.
- 4 **C. Facultad de Atracción del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>.** El uno de abril, el Consejo General del INE, resolvió ejercer la facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral en los Estados de Hidalgo y Coahuila, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2, para que, una vez restablecidas las condiciones de seguridad sanitaria, se determinará la fecha para celebrar la jornada electoral en las citadas entidades federativas.

---

<sup>2</sup> En adelante INE.



- 5 **D. Acuerdo del Instituto Electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del Instituto local dictó el acuerdo IEEH/CG/026/2020, por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto local, en cumplimiento a la resolución del INE referida.
- 6 **E. Determinación de aspirantes.** El catorce de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, mediante una transmisión por el perfil de Facebook denominado “Morena Hidalgo”, procedió a determinar los aspirantes a regidurías para el proceso electoral 2019-2020, donde se insaculó, entre otros municipios, el correspondiente al Municipio de San Salvador.
- 7 **F. Lista de aspirantes.** El veinticinco de agosto, el Instituto local, dio a conocer en su página de internet la lista de los registros efectuados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes efectuados entre el catorce y diecinueve de agosto, donde se desprende que Morena registró a los candidatos para integrar el Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo –en dicho listado no fueron registrados los enjuiciantes–.
- 8 **II. Juicio ciudadano.** El veintinueve de agosto, los actores –quienes se ostentan como militantes de Morena– promovieron, *per saltum*, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de inconformarse contra los registros mencionados.
- 9 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-

## **SUP-JDC-1881/2020 Y ACUMULADO**

1881/2020 y SUP-JDC-1882/2020, así como turnarlos al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación indicados en el rubro y ordenó formular los proyectos correspondientes.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

- 11 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>3</sup>.
- 12 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar qué autoridad jurisdiccional es competente para conocer y resolver los asuntos, por los que se controvierte el proceso de selección de los candidatos a las regidurías del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, realizado por el partido político Morena.

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



- 13 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**SEGUNDO. Acumulación.**

- 14 De la lectura integral de las demandas, se advierte que los enjuiciantes impugnan la lista de registros para las candidaturas a regidurías del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, efectuados por Morena, pues estiman que fueron discriminados al no aparecer en el listado y que la relación de inscripciones de los aspirantes no se publicó conforme a las reglas establecidas en la convocatoria.
- 15 En ese sentido, al haber conexidad en la causa, dada la coincidencia en el acto impugnado como en la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es decretar la acumulación del expediente SUP-JDC-1882/2020, al diverso SUP-JDC-1881/2020, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.
- 16 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

**SUP-JDC-1881/2020  
Y ACUMULADO**

**TERCERO. Determinación de competencia.**

- 17 Esta autoridad jurisdiccional considera que la Sala Regional Toluca resulta competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los actores, según se expone a continuación.

**Marco normativo**

- 18 La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.
- 19 Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.
- 20 Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una



amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio<sup>4</sup>.

- 21 En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia<sup>5</sup>.
- 22 De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es válido concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad
- 23 Asimismo, en razón de que esta Sala Superior a través de la línea jurisprudencial ha establecido que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de:
  - Posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa,

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO

<sup>5</sup> Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

## **SUP-JDC-1881/2020 Y ACUMULADO**

siempre que hayan agotado la instancia partidista y la del Tribunal local<sup>6</sup>.

- Controversias que surjan con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que se pretendan afiliar a un partido político nacional<sup>7</sup>.
- Controversias relacionadas con la vulneración del derecho de afiliación respecto de los partidos políticos estatales, atendiendo a su ámbito territorial de constitución y participación<sup>8</sup>.
- Impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo<sup>9</sup>.

24 Lo anterior, pues se estima que las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales, por

---

<sup>6</sup> En términos de la Jurisprudencia 3/2018 de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN

<sup>7</sup> En términos de la Jurisprudencia 1/2017 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

<sup>8</sup> En términos de la Jurisprudencia 30/2013 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

<sup>9</sup> Jurisprudencia 10/2010 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.



determinaciones de los partidos políticos en la elección de sus candidatos a integrar un Municipio, así como de las controversias relacionadas con el ejercicio y la permanencia de tales cargos.

### **Caso Concreto**

- 25 En los escritos de demanda los actores controvierten el proceso de designación de las personas seleccionadas para ser postuladas como candidatos a las regidurías del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, pues consideran que el listado se integró de manera discriminatoria al no ser tomados en cuenta y que la relación de inscripciones de los aspirantes no se publicó conforme a lo establecido en la "Convocatoria al Proceso de Selección de las candidaturas a presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo".
- 26 En este orden de ideas, la materia de controversia, consistente en determinar lo apegado o no a derecho de tal proceso de selección de los candidatos, lo que pone de relieve que tal problemática está vinculada a un ámbito Municipal, específicamente con la elección de regidurías del Ayuntamiento de San Salvador, Estado de Hidalgo y al efecto solicitan expresamente que se conozca de la controversia vía *per saltum*.
- 27 Con base en lo anterior, se advierte que se actualiza la competencia de la Sala Regional correspondiente dado que las consecuencias del acto se vinculan e irradian en el ámbito

**SUP-JDC-1881/2020  
Y ACUMULADO**

estatal, de conformidad con el principio de federalismo judicial resulta procedente la remisión de la demanda a tal órgano jurisdiccional.

**Reencauzamiento**

- 28 Las demandas deben reencauzarse a la Sala Regional Toluca, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con la elección de regidurías municipales de Hidalgo y en virtud de que expresamente los actores solicitan el salto de la instancia para controvertir el proceso de selección de candidaturas para regidurías del Ayuntamiento de San Salvador en la citada entidad federativa.
- 29 Ello, en razón de que esta Sala Superior no es competente para conocer de los presentes juicios y en términos de lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- 30 Los cuales son atendidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se conforma de la Sala Superior, cinco Salas Regionales y una Sala Especializada.
- 31 Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de



los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las **elecciones de autoridades municipales**, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México.

32 Por ello, en principio, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior **se determina en función del tipo de acto reclamado**, del órgano responsable, o **de la elección de que se trate**, así, de lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, se desprende lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.
- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como de

## **SUP-JDC-1881/2020 Y ACUMULADO**

sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

- Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

33 De lo anterior, cabe concluir que, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección, con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

34 En este orden de ideas, de los citados preceptos normativos se advierte, de manera indubitable, que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con los asuntos internos de los **Ayuntamientos**.

35 En este sentido, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, corresponde a las Salas Regionales conocer de las impugnaciones vinculadas con el proceso de selección de candidatos a elecciones municipales y establecer la procedencia o no del salto de la instancia que se hace valer.



- 36 Por ello, se deben remitir los autos del expediente a la Sala Regional Toluca, para que conozca de la petición de conocer por la vía *per saltum* de la controversia, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con la probable violación de derechos político-electorales de la ciudadanía derivados del procedimiento de selección de candidatos a las regidurías en el Estado de Hidalgo del partido político Morena.
- 37 No pasa inadvertido que los actores solicitan a la autoridad jurisdiccional federal que conozca de sus planteamientos, excusándolos del agotamiento de las instancias que puedan resultar procedentes dado que el plazo para que se aprueben los registros por parte del Instituto local e inicio de campañas electorales será el próximo cinco de septiembre y a su consideración, ello se traduciría en una merma de imposible reparación de sus derechos.
- 38 Asimismo, se excusan en que se puede traducir en una violación a sus derechos de voto pasivo a ser votados en sus calidades de aspirantes a la candidatura a ocupar un cargo de elección popular en el marco del proceso electoral en el Estado de Hidalgo, para la renovación de las regidurías de los Ayuntamientos, específicamente en el Municipio de San Salvador. Sin embargo, tal valoración deberá ser materia del pronunciamiento que al efecto realice la Sala Regional Toluca al ser la competente para conocer de los asuntos.

**SUP-JDC-1881/2020  
Y ACUMULADO**

- 39 Lo anterior para que en plenitud de atribuciones y en breve plazo determine lo que proceda conforme a derecho, previó estudio respecto de la petición de salto de instancia que se formula en las demandas; ello sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de que se trata o sobre el estudio de fondo que recaiga, dado que, al ser la autoridad competente para conocer de las controversias le corresponde el análisis de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.
- 40 En atención a las consideraciones anteriores, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita las demandas y sus anexos a la Sala Regional Toluca, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite de los presentes asuntos, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.
- 41 Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1882/2020 al diverso SUP-JDC-1881/2020. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria a los autos del juicio acumulado.



**SEGUNDO.** La Sala Regional Toluca es **competente** para conocer de la petición *per saltum* formulada en los medios de impugnación.

**TERCERO.** Se **reencauzan** las demandas a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.